

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO RAD NO 08001315300-4-2020-00163-00

david joaquin bustos cantillo <davidbustoscantillo@hotmail.com>

Mar 24/11/2020 1:59 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

REPOSICION PAE 2017 JUZ 4 C.CTO-editado.pdf;

BUENAS TARDES: CORDIAL SALUDO:

POR MEDIO DE LA PRESENTE LES REMITO DENTRO DEL TERMINO DE LEY, MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO EL CODIGO NO 08001315300-4-2020-00163-00

DEMANDANTE: VERDURAS DE LA SABANA QUINTERO CHAVEZ C.I.S.A.S.

DEMANDADOS: UNION TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017 Y OTROS

ATENTAMENTE:

DAVID BUSTOS CANTILLO

TP. NO 24.512 DEL C.S.J.

SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.-

RAD No 08001315300-4-2020-00163-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VERDURAS DE LA SABANA QUINTERO CHAVEZ C.I. S.A.S.

DEMANDADOS: UNION TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017 Y SOCIEDFADES QUE LA INTEGRAN SOLIDARIAMENTE.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO NOTIFICADO 19-11-20 NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO:

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted, con todo respeto, me dirijo, estando dentro del termino legal, con el fin de manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION en contra del auto de fecha 17-11-20 notificado el día 19-11-20, mediante el cual negó el mandamiento de pago impetrado por la parte demandante, con el fin de que se REVOQUE en todas sus partes y se acceda a librar la correspondiente orden de pago, de las obligaciones ejecutivas arrojadas al proceso, de conformidad con lo siguientes hechos y fundamentos de derecho que asisten a la parte recurrente así:

RAZONES DEL DESPACHO PARA NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Dice el despacho para negar el mandamiento de pago lo siguiente: “Pues bien, es el caso que la documentación allegada no hace plena prueba contra los demandados, conforme lo exige el artículo 422 del C.G.P, para poder dictar mandamiento de pago, pues no se ha traído prueba alguna de que las sociedades mencionadas ahora como demandadas, integren la Unión Temporal Pae Magdalena 2017 y conforme ya se ha dicho, las facturas solo registran como obligado cambiario a la Unión, y no quienes pudieren integrarla.....

Lo anterior contradice todo lo señalado por ese despacho, en auto anterior y jurisprudencia citada por el mismo así:

Al respecto tenemos lo siguiente en el auto de fecha 29-10-20 de ese despacho que ordena subsanar la demanda al demandante dice lo siguiente:

“” En lo que hace que se dirija la demanda de ejecución en contra de una unión temporal, debe decirse que ello no es posible, pues la misma no constituye una persona jurídica, y mas bien cabe seguir el cobro de las obligaciones en contra de los integrantes del consorcio, de manera solidaria. En este sentido se pronunció la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de

Barranquilla, en sentencia del 26 de octubre del 2016, en el proceso radicado 08001-31-03-009-2011-00202-00 y rad interno 39.578 M.P. DR ABDON SIERRA GUTIERREZ.

“Significa ello que los miembros integrantes de las uniones temporales son solidariamente obligados en el cumplimiento y responsabilidad nacidos del vínculo jurídico por aquella contraída, desde e punto de vista pasivo, ello se refleja en que procesalmente pueden ser llamados a responder uno a uno o todos por las obligaciones insatisfechas y desde el punto de vista activo, uno a uno o todos pueden demandar por el cumplimiento de las obligaciones que surgieren en su favor de dicho negocio jurídico.”

RAZONES DE DERECHO QUE ASISTEN A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE LE ORDENE EL PAGO DE LOS TITULOS EJECUTIVOS A SU FAVOR Y A CARGO DE LA UNION TEMPORAL DEMANDADA, POR PARTE DE SUS INTEGRANTES.

En el caso subjudice, tenemos que el despacho, dispuso teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, en razón de que el poder solo iba dirigido contra LA UNIÓN TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017, el mismo, debía ser dirigido contra todos los integrantes de la unión temporal, y en este caso, dispuso que se subsanara este defecto, esto es, un poder dirigido contra las sociedades que integran esta unión temporal, para poder reconocer personería al apoderado, y actuar contra las sociedades integrantes de la unión temporal, o sea debía presenta el poder de mi poderdante a favor del abogado para demandar y reconocerme personería en contra de las integrantes de esa unión temporal, lo cual se hizo dentro del termino concedido por el despacho y se subsano la demanda en debida forma.

En relación a que tenia que probar la existencia de la unión temporal, este requisito se encuentra probado dentro del proceso, pues con la demanda se aportó como prueba del **EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO NIT NO 901.113.891.3 que corresponde a la UNION TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017, expedido por la DIRECCION IMPUESTOS NACIONALES DIAN**, y donde se prueba la existencia de esta unión temporal demandada

Se tiene que la existencia o la unión temporal se constituye por medio de un documento privado, y con el RUT en caso de estar inscrito en el.

De hecho, par poder inscribirse en el Rut, la Dian exige copia del contrato, documento privado o acta mediante la cual se constituyo el consorcio o la unión temporal, por lo que es este el documento para verificar su conformación y existencia. RUT.

Y por supuesto se prueba la existencia del consorcio y la unión temporal con el RUT, que se supone se debe tramitar para poder cumplir las obligaciones tributarias derivadas de la ejecucio9n del contrato por los que se constituyó.

Al respecto tenemos que la parte demandante, ha cumplido fielmente la carga de la prueba de demostrar la existencia de la unión temporal, inscrita ante la DIAN con sus respectivo RUT, ahora el contrato privado reposa en esa dependencia, que puede ser certificado por el despacho, en caso de que las integrantes del consorcio excepcionen que no hacen parte del

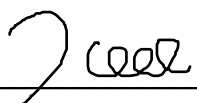
mismo, pues esa entidad publica no entrega ese contrato o documento privado a un particular, y mucho menos el deudor se lo va entregar al acreedor para que lo demande, y por lo que se infiere, que si el acreedor le solicita esa copia de ese documento privado a la deudora unión temporal, nunca podría cobrar las sumas de dinero que le adeudan la unión temporal, además de lo anterior, en ese auto de subsanación, nunca se dijo expresamente, que la parte demandante, tenía que aportar la prueba de que las sociedades que integran esa unión temporal, lo que realmente constituye un requisito nuevo, ajeno al auto que ordeno subsanar la demanda solo con el poder para demandar a las sociedades que integran esa unión temporal, que de acuerdo con la ley, se demuestra con el RUT y su inscripción ante la DIAN, lo que se ha hecho en este caso concreto.

Por todo lo anterior le solicito al despacho, se sirva **REVOCAR** este auto y librar la correspondiente orden de pago en contra de la unión temporal y las sociedades que la integran que deben responder de manera solidarias por las obligaciones contraídas por la unión temporal que integran, y que se halla registrada ante la Dian.

De manera subsidiaria le solicito al despacho, en razón de que en el auto de subsanación de la demanda no se dijo expresamente a la parte demandante, que debía aportar a la demanda la prueba que las sociedades demandadas integran la unión temporal, se conceda un término adicional, para poder cumplir esta carga procesal, nueva que no se encuentra en el auto inicial de subsanación.

DEL SEÑOR JUEZ:

ATENTAMENTE:



DAVID BUSTOS CANTILLO

TP No 24.512 DEL C.S.J.